Gmail

concejo municipal de valledupar <concejodevalledupar@gmail.com>

Recusación

Lianis Suareliz Gutierrez Cordoba <lizgutier@yahoo.es> 11 de enero de 2024, 0:04
Para: "concejodevalledupar@gmail.com" <concejodevalledupar@gmail.com>

Enviado desde Yahoo Mail para iPhone

RECUSACION-1.pdf
192K

Señores:
RICARDO JOSÉ LOPEZ VALERA – PRESIDENTE CONCEJO MUNICIPAL
LUIS MANUEL FERNANDEZ – PRIMER VICEPRESIDENTE CONCEJO MUNICIPAL
OSWALDO JUAN DIAZ AVILA
MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DE VALLEDUPAR - CESAR
E. S. D.

REFERENCIA: Concurso de Personero Municipal de Valledupar – Cesar 2024 - 2028.

LIANIS SURELIS GUTIERREZ CORDOBA, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.716.326, actuando en calidad de participante afectada dentro del concurso público de méritos, con el debido respeto, me dirijo ante usted, con el propósito de elevar solicitud RECUSACIÓN bajos los parámetros de la Ley 1437 DE 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), artículo 11 y subsiguientes, conforme a los siguientes argumentos:

Que el Concejo Municipal de Valledupar sometió a consideración la Proposición No. 001 del tres (3) de enero de 2024 propuso que el nuevo Concejo Municipal disponga de un término prudencial para revisar, estudiar y conocer con mayor detalle cada uno de los trámites, etapas cumplidas, acciones y fallos judiciales, acciones preventivas de la Procuraduría Regional del Cesar, quejas de ciudadanos presentadas en desarrollo del concurso público para la elección de Personero Municipal del Municipio de Valledupar, para el periodo Constitucional 2024-2028.

Que el día 3 de enero la mesa Directiva del Concejo de Valledupar expidió la resolución 002 del 3 de enero de 2024 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN UNAS FECHAS EN EL CRONOGRAMA DEL CONCRUSO DE MERITOS ESTABLECIDO EN LA RESOLUCION 043 DE 2023 MODIFICADA POR LA RESOLUCION No 056 de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REANUDA EL CONCURSO DE MERITOS PARA LA ELECCION DEL PERSONERO MUNICIPAL 2024 – 2028 Y LA EJECUCION DEL CRONOGRMA DE ACTIVIDADES ESTABLECIDO MEDIANTE RESOLUCION No 043 DE 2023"*

Que dicha Proposición que fue votada negativa por cuatro (4) concejales, entre ellos los honorables; **CRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR** del partido En Marcha y **WILBER HINOJOSA BORREGO.**

Que el Honorable concejal **CRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR** del partido En Marcha, no presentó Impedimento para el Concurso de Merito de Personero teniendo en cuenta que el H. Concejal divulga en sus redes sociales una estrecha amistad con el hoy aspirante al cargo de personero **JEAN CARLOS LOPEZ,** situación que se puede evidenciar en la publicación realizada en el enlace https://www.instagram.com/reel/CYxMoGahh7h/?igsh=MTc4MmM1YmI2Nq== , donde se pudo extraer el siguiente registro fotográfico;

Ahora, en relación con el H. Concejal **WILBER HINOJOSA BORREGO,** se debe recordar a la Honorable mesa directiva, que el Honorable fungió como Primer Vicepresidente del Concejo Municipal en periodo comprendido entre el 01 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2023, periodo durante el cual se desarrollaron etapas del concurso para la elección del Personero municipal del Municipio de Valledupar. De igual importancia, se debe advertir que el H. Concejal **WILBER HINOJOSA BORREGO,** puede contar con información privilegiada que afectaría la imparcialidad en las etapas a surtir en las cuales el estaría inmerso y que votar NEGATIVO no significa apartarse de la decisión sino no estar conforme con ella.

Conforme a lo anterior, se encuentra inmerso en un CONFLICTOS DE INTERÉS YCAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN, establecidas en los numerales 1, 10, 14 y 15 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dicen:

> *"ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:*

1. *Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*

10. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas.

14. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el período electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos períodos anteriores. 15. Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin".

La recusación es un mecanismo procesal a través del cual las partes e intervinientes reclaman la separación de la autoridad judicial que conoce del asunto, por configurarse alguna circunstancia previamente definida en la ley, que afecta su imparcialidad y objetividad como sucede en este caso. Por lo que, si usted profiere decisión teniendo sus conceptos marcados, o predeterminados, no existen garantías procesales debido que desnaturaliza los principios que rigen la administración de justicia.

En virtud de lo anterior, es menester mencionar que, la jurisprudencia constitucional ha reconocido dos dimensiones de la noción de imparcialidad: i) subjetiva, es decir, "la probidad del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto"; y ii) objetiva, "esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, 'de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto".

Sobre las situaciones que puedan derivarse de un conflicto de interés, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto con Radicación No: 1.903 del 15 de mayo de 2008, Consejero Ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo, estableció:

"El conflicto de intereses.

Sobre este tema la Sala mediante Concepto de abril 28 de 2004 M.P Flavio Rodríguez Arce con radicación 1572, dijo:

"El conflicto de intereses: Es una institución de transparencia democrática que por su alcance y fundamento debe analizarse en forma concreta.

2.1 Noción. En términos generales es aquella cualidad de concurrencia antagónica entre el interés particular y el interés público que afecta la decisión a tomar y obliga a declararse impedido a quien deba tomarla.

2.2 Finalidad. El instituto del conflicto de intereses trata de impedir que prevalezca el interés privado del congresista sobre los intereses públicos, el cual, prevalido de su influencia, podría

obtener provechos indebidos para sí o para terceros, es decir, evitar favorecer intereses que no sean los relativos al bien común o que la imparcialidad de sus decisiones se comprometa y distorsione por motivos personales o particulares. Se trata así de un asunto inherente al fuero interno del congresista, a un aspecto esencialmente subjetivo, el que de existir y no ser manifestado conforme al reglamento, da lugar a la recusación.

2.3 Fundamento. De allí que el fundamento del impedimento radica en que: a) el conflicto de interés afecta la transparencia de la decisión - para el caso, la motivación del voto -. En efecto, en toda decisión siempre debe haber, en forma inequívoca, un solo interés: el interés general de la ley. Por tanto, en caso de conflicto se mezclan el interés privado y el público, con lo cual queda en duda cuál fue el interés dominante. b) En que el impedimento evita que la decisión sea determinada por el interés particular en detrimento del interés público".

Ahora bien, frente a las causales de conflicto de intereses en las que puede incurrir un concejal por las cuales deba declararse impedido ante la corporación, la Ley 136 de 1994 señala:

"ARTÍCULO 70. CONFLICTO DE INTERÉS. Cuando para los concejales exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas.

Los concejos llevarán un registro de intereses privados en el cual los concejales consignarán la información relacionada con su actividad económica privada. Dicho registro será de público conocimiento. Cualquier ciudadano que tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún concejal, que no se haya comunicado a la respectiva corporación, podrá recusarlo ante ella."

Así las cosas, cuando para los concejales exista interés directo en determinada decisión, deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas ante la corporación, situación que no se ha presentando con los Concejales **CRISTIAN JOSÉ MORENO** y **WILBER HINOJOSA BORREGO.**

Cabe recordar que conforme al artículo 48 de la Ley 617 de 2000, es causal de perdida de investidura para los concejales la violación al régimen de conflicto de intereses:

"ARTICULO 48. PERDIDA DE INVESTIDURA DE DIPUTADOS, CONCEJALES MUNICIPALES Y DISTRITALES Y DE MIEMBROS DE JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES. Los diputados y concejales municipales y distritales y miembros de juntas administradoras locales perderán su investidura: 1. Por violación del régimen de incompatibilidades o del de conflicto de intereses. No existirá conflicto de intereses cuando se trate de considerar asuntos que afecten al concejal o diputado en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general."

El ordenamiento jurídico consagra diferentes deberes a los funcionarios públicos, cuyo incumplimiento puede acarrear sanciones de índole disciplinaria o penal, con el propósito de fomentar una recta administración de justicia y el respeto a los derechos fundamentales de quienes intervienen el proceso y es lo que se reclama con esta recusación.

En guarda de la imparcialidad e independencia judicial, la ley contempla el impedimento y la recusación como el mecanismo jurídico para preservar el derecho a la imparcialidad de los funcionarios judiciales, a quienes corresponde apartarse del proceso de su conocimiento cuando se tipifica en su caso específico alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley.

Estas instituciones integran el derecho al debido proceso, y son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento. La imparcialidad del juzgador es principio fundamental de la administración de justicia y constituye además una garantía constitucional, con categoría de derecho fundamental, que hace parte del debido proceso judicial.

Conforme a los anteriores argumentos facticos y jurídico dele tramite a la RECUSACIÓN planteada, separándose del trámite del Concurso de Personero Municipal para el periodo 2024-2028, o en su defecto darle el trámite correspondiente, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular

LIANIS SURELIS GUTIERREZ CORDOBA.
C.C. No. 49.716.326